

# “LAS ENSEÑANZAS DE DON RAMÓN”

**Eduardo Astorga Jorquera**

Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile  
Doctor en Derecho de la Universidad de Alicante

*Ramón Martín Mateo, (Valladolid, 1928-Alicante, 2014), Rector, Profesor y Catedrático en Derecho Administrativo y Ambiental, fue quien sentó las bases del derecho ambiental moderno, y autor del magnífico primer Tratado en Derecho Ambiental.*

Coincidente con el retorno a la democracia y la nueva Constitución española (1978), el catedrático y primer rector elegido democráticamente de la Universidad de Bilbao don Ramón Martín Mateo publica su primera obra Derecho ambiental, consecuencia de la Declaración de Estocolmo (1972), que, en palabras de Martín Mateo, fue «el pistoletazo de salida para el pacífico rearme ambiental». El carácter pionero y precursor que más tarde se reconocerá a ese extraordinario esfuerzo intelectual, luego ampliado y actualizado con los cuatro volúmenes que conformarán su Tratado de Derecho Ambiental, su Manual de Derecho Ambiental, además de los innumerables artículos, ensayos y colaboraciones en libros colectivos en la materia, constituye un cuerpo doctrinal completo de principal y valiosa referencia acerca del ambiente como objeto del derecho, y en consecuencia, la concepción sobre la sustantividad del derecho ambiental como rama específica del ordenamiento jurídico.

Fue uno de los “cinco príncipes del Derecho Administrativo Español”, y en tal calidad, autor de su entonces novedosa monografía “La administración monetaria (1968)”, la cual tiene su mejor plasmación en su trabajo «La sustantividad del derecho administrativo» luego integrado en el Manual de Derecho Administrativo (actualmente en la 29.ª edición, 2012).

En este mismo orden lógico publica en la Revista de Administración Pública (RAP), N.º 59 de 1969. 23 Sección I: Fundamentos del Derecho Ambiental como una nueva rama con características esenciales propias y diferentes de otras ya consolidadas que justificasen su autonomía jurídica, postulando firmemente que es imprescindible legitimar su independencia y autonomía como rama singular del derecho. La razón de la necesidad, como expondrá, no estará «en el meollo central de la disciplina, sino en sus fronteras»,

invocando «cómo el poder sobre los límites es el poder sobre el todo».

En efecto, al hacernos cargo de la identidad del derecho ambiental el primer paso lógico es la reivindicación de la validez teórica de los planteamientos primigenios de Ramón Martín Mateo, consignados en el volumen I de su Tratado de Derecho Ambiental<sup>1</sup>, ya que sin lugar a dudas sus aportes dotan a esta rama del derecho de una consistencia infranqueable, así como de una autonomía revestida de principios, características, ámbitos, y razonamientos propios y específicos.

Tal como lo consigna Jesús Jordano Fraga, la delimitación del concepto jurídico de medio ambiente no es una cuestión meramente especulativa, sino un necesario ejercicio de maduración paulatina, que incide en el gradual y necesario perfeccionamiento de los instrumentos de gestión que integran el derecho ambiental.<sup>2</sup>

Postulamos siguiendo en esto al “Maestro” en consecuencia, que el derecho ambiental no es un prisma a través del cual resulta posible observar otras ramas del derecho<sup>3</sup>, o una disciplina “extravagante” en tanto vaga por los extramuros de la ciencia jurídica, sino como bien lo señala Raúl Brañes, se trata de un derecho unitario<sup>4</sup>, conectado por determinadas funciones o externalidades de interés común, cuyo ámbito material estricto son bienes demaniales, y que precisamente en el sentido inverso de lo que plantea Rodríguez Ramos, lejos de satisfacerse con la conceptualización de su bien jurídico protegido, como la suma de los recursos naturales y las formas de vida y costumbres de grupos humanos<sup>5</sup>, dispone de un sustrato y existencia independiente, no resultando sólo una síntesis de bienes jurídicos parciales<sup>6</sup>, sino que expresa una identidad distinta de los elementos que lo componen<sup>7</sup>.

En definitiva, no es posible comprender los fundamentos de esta disciplina jurídica

---

1 MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental (Volumen I)*, Madrid, España, Editorial Trivium, 1991, pp. 80 y siguientes.

2 JORDANO FRAGA, Jesús, *La Protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*. Barcelona, España, Editorial Bosch, 1995.

3 VALLS, Mariana. *Derecho Ambiental, los grandes problemas ambientales que enfrenta la Argentina a fin de siglo, legislación y propuestas de solución*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ciudad Argentina, 1999, p. 18.

4 BRAÑES, Raúl. *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 15 y ss.

5 RODRIGUEZ RAMOS, Luis. *Delitos contra el medio ambiente, en Comentarios a la legislación penal, dirigidos por Cobo del Rosal y coordinados por Bajo Fernández*. (La reforma del Código Penal de 1983, tomo V, vol. 2º). Madrid, 1985, pp. 829-830. Citado por SÁNCHEZ CABANILLAS, Antonio. *La reparación de los daños al medio ambiente*, Navarra, España, Editorial Aranzadi, 1996, p. 23.

6 BOO, Daniel y VILLAR, Ariel. *El Derecho Humano al Medio Ambiente*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Némesis, 1999.

7 MORALES LAMBERTI, Alicia. *Derecho ambiental, Instrumentos de política y gestión ambiental*. Córdoba, Argentina, Editorial Alveroni, 1999, pp. 37 y ss.

en toda su riqueza y profundidad, sólo a través de una sumatoria mecánica<sup>8</sup> de legislación sectorial<sup>9</sup>, ya que en esencia el Derecho Ambiental<sup>10</sup> dispone de contenidos, estructura e intrínsecos contornos, cuyos alcances teóricos se conectan con los ciclos del agua y el aire<sup>11</sup>, reconduciendo a la legislación sectorial de relevancia ambiental, sobre la base de estos dos pivotes ordinamentales<sup>12</sup>.

Esto no implica que el ámbito material excluya o niegue los bienes jurídicos parciales y sectoriales, reconocidos, de hecho, tanto por la jurisprudencia como por el derecho internacional<sup>13</sup>, sino que más bien apunta a identificar el sustrato que dota de un sentido único, exclusivo y excluyente al bien jurídico medio ambiente<sup>14</sup>, y esto lo ofrece precisamente el concepto de *servicio ambiental*.

Los servicios ambientales son aquel conjunto de funciones y externalidades que los sistemas biológicos proporcionan y que contribuyen al funcionamiento total de nuestro medio ambiente, pero que generalmente no se consideran susceptibles de apropiación individual<sup>15</sup>, sino que corresponden a bienes de dominio público<sup>16</sup>.

Apuntamos, por tanto a uno de los servicios ambientales del agua, componente principal del ambiente primario, el cual no se circunscribe exclusivamente a sus efectos e interacciones materiales con el entorno, sino que atiende más bien a operar como elemento ordenador tanto de la política como de los propios instrumentos de gestión ambiental, así como a los criterios que nos brinda en función de los usos que le son definidos.

- 
- 8 Ya que se trata de interacciones e interdependencias regulares que forman un todo unificado. QUINTANA VALTIERRA, Jesús. *Derecho Ambiental Mexicano, Lineamientos Generales*. México, Editorial Porrúa, 2002, p. 5.
- 9 Una excelente referencia a la clasificación de CANO y la óptica de PRIEUR. PÉREZ, Efraín. *Derecho Ambiental*. Bogotá, Colombia, Editorial McGraw Hill, Serie Jurídica, 2000. p. 20 y 21.
- 10 FERRER REAL, Gabriel. *La Construcción del Derecho Ambiental*, publicado en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental (Nº1)*. Pamplona, España, 2002, pp. 73-93.
- 11 MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental (Volumen I)*, Madrid, España, Editorial Trivium, 1991, p. 86.
- 12 En un concepto jurídico estricto de medio ambiente se encuentran entre otros Ramón Martín MATEO, Tomás QUINTANA LÓPEZ, Luis RODRÍGUEZ RAMOS. Entre los que postulan una concepción extensiva están Silvia JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Fernando LÓPEZ RAMÓN, etc.
- 13 MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental (Volumen III)*, Madrid, España, Editorial Trivium, 1991, p. 21 y ss.
- 14 Hay autores para los cuales se trata de una concepción holística del ambiente, en tanto "se presenta con la característica especialísima de ser en el todo, más que la suma de las partes". ARCOCHA, Carlos y ALLENDE RUBINO, Horacio. *Tratado de derecho ambiental*. Rosario, Santa Fe, Argentina, Editorial NOVA TESIS - Editorial Jurídica, 2007, p. 25.
- 15 "La solidaridad convierte la acción dispersa en acción colectiva, lo privado en público". FERRER REAL, Gabriel. *La Solidaridad en el Derecho Administrativo*, publicado en la *Revista de Administración Pública -RAP-*, Nº 161, España, 2003, p. 123-180. En la misma línea, Ramón MARTÍN MATEO señala que la solidaridad "es un condicionante no ya sólo de elementales consideraciones morales", sino una condición de nuestra propia sobrevivencia. MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental (Volumen IV)*, Madrid, España, Editorial Trivium, 1991, p. 27,
- 16 FERREIRO, Antonio. *Valoración económica del agua*, en *Análisis económico y gestión de recursos naturales*. Editado por Diego Azqueta y Antonio Ferreiro, Madrid, España, Editorial Alianza, 1994.

Con base por tanto a lo que podríamos denominar "servicios inmateriales" del agua, es posible postular que, a través de las normas primarias y secundarias de calidad ambiental (normas de inmisión), y la definición de sus *calidades objetivo* por tramo de la cuenca, se incide directamente en las vocaciones y usos de esos respectivos territorios por la que atraviesan esos cauces o en la que se emplazan los cuerpos o masas de aguas.

Lo expuesto, traducido en términos jurídicos conceptuales, implica hacerse cargo del tema de los recursos hídricos cuya "ratio primaria" en la misma línea de Martín Mateo, es la de servir de pivote central en la ordenación de la política ambiental del país, con la finalidad de asegurar un criterio unívoco en la protección del medio ambiente<sup>17</sup>.

El "Jefe", como lo llamábamos durante el doctorado, ya en 1975 había publicado «La administración de la atmósfera» y múltiples trabajos que indirectamente indicarían su inquietud o que anunciarían su inclinación por esa dirección, muchos de los cuales verían la luz casi al mismo tiempo que aquella primera monografía.

En "Memorias de un Ingeniero Social Bienhumorado" (2005), reconoció que la decisión más importante que había tomado en su carrera profesional fue la de dedicarse «prioritariamente a la investigación sobre la tutela ambiental» siendo sus motivos el llamado «pesimismo ecológico», pues, como señala ya en su monografía de 1977, «la denuncia científica se viene expresando en términos contundentes, y afirmando que una estrategia aceptable para el planeta Tierra debe entonces tomar explícitamente en cuenta que el "recurso natural" más amenazado por la contaminación [...] es el hombre mismo». Esta obra de 1977 certifica el nacimiento de las bases de lo que con uno u otro nombre constituye el derecho ambiental español, al menos desde la perspectiva jurídico-administrativa.

Martín Mateo define tres etapas de su vida académica, a saber: la primera dedicada a la administración local, la segunda de signo economicista y la tercera a la que se ocupa «casi con exclusividad de la tutela ambiental», enfoque en el que persiste. Prioritaria, pero no excluyente de otras actividades investigadoras, como puede apreciarse de su posterior bibliografía.

---

<sup>17</sup> En un sentido diverso ver. GARCÍA, Enrique Alonso. *Legislación Sectorial de Medio Ambiente*, en *Ponencias del I Congreso Nacional de Derecho Ambiental Español*. Sevilla, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1995, pp. 27 y ss.

Testigo del devenir mundial, decide acometer la elaboración del Tratado de Derecho Ambiental «que modestamente intenta analizar y sintetizar» todas las «notables aportaciones», aun cuando asimismo aproveche para llevar a cabo «una reflexión retrospectiva y comparativista» de ciertas conclusiones positivas sobre los resultados de la estrategia normativa que arranca de aquella década, cuyo «balance dista de ser globalmente tranquilizador». Estas circunstancias llevarán a expandir la primitiva monografía, dando lugar a dos volúmenes que recogen, respectivamente, la parte general y la especial del derecho ambiental, publicados separadamente el I en 1991 y el II en 1992, año de la Cumbre de Río, y que lo lleva a publicar el volumen III de su Tratado (subtitulado «Recursos naturales», 1997) y posteriormente IV («Actualización», tal y como se subtitula, 2003). El ya catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante y Rector de ella—de nuevo el primero de los elegidos democráticamente por la propia institución— cuando se publicaron los dos primeros, anotará ahí las razones para reconsiderar algunas de sus originarias posiciones, ya avanzadas en su Manual de Derecho Ambiental (cuya primera edición es de 1995) en el que establece el componente hídrico como pivote central de esta disciplina.

Pero hubo reparos a su obra, al no seguir «la metodología tradicional», ya que incorpora «componentes extraídos del acervo confluyente de otras ciencias sociales y naturales», y por tanto saberes de otras disciplinas técnico-científicas extrajurídicas.

Esos aspectos tendrán relevancia para su posterior concepción del objeto de la disciplina y constituyen, desde luego, una genuina seña de identidad de los aportes doctrinales de Martín Mateo, y que dentro de sus rasgos afirma su carácter técnico reglado. Quedará muy claro en el prólogo al primer volumen del Tratado cuando señala que el Derecho Ambiental «parte de la realidad social, íntimamente vinculada en nuestro caso con los fenómenos naturales, que se intenta mejorar y ordenar positivamente. De aquí que sea imprescindible el conocimiento de los mecanismos en los que van a incidir las leyes para entender y valorar, en términos de eficacia, su contenido».

Continuaría con el artículo «El delito ambiental», en REALA, N° 238/1978. Lo que entiende necesario, ya que estima «imposible categorizar adecuadamente las técnicas jurídicas de protección ambiental sin comprender el funcionamiento de los sistemas naturales y sociales sobre los que van a incidir las conductas que se pretende normar». Y ello por cuanto habrá indicado que se propone «realizar un aporte adicional al estudio de las reglas de Derecho que la defensa del medio requiere, dado que a la postre, solo por cauces normativos podrán conformarse las actitudes que la disciplina ambiental precisa, trasladándose así a la realidad social las correcciones sugeridas por los expertos en las disciplinas técnico-científicas implicadas».

Otra de las características que destaca del derecho ambiental es su substratum ecológico, al entender que lo que «caracteriza el ordenamiento ambiental frente a la normativa sectorial previa» es su carácter sistemático (entendiendo por sistema un orden de elementos dinámicamente interconectados), en cuanto que la regulación de conductas que comporta debe hacerse «teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones en ellos determinadas como consecuencia de las actuaciones del hombre»;

Rechaza la equivalencia con calidad de vida que, como afirma, no tiene nada que ver con medio ambiente. Con sorna a sus alumnos nos decía que para él calidad de vida era tomarse un buen mosto y fumarse un habano, pero que eso distaba mucho con el concepto de ambiente (y no "medio ambiente", que consideraba un pleonasma).

Tal como se señaló más arriba, notable es su esfuerzo por identificar que debe ser entendido como el ambiente, a los efectos de «sustantivar la materia que es objeto de este sector nuevo del ordenamiento» diferenciándolo de otras «disciplinas» o de otros «ordenamientos», como el urbanístico o la ordenación del territorio, que «coadyuvan a la gestión ambiental» pero que tienen objetivos y finalidades donde priman otras preocupaciones, además de otros enfoques que «exceden las clásicas estrategias espaciales».

Este novedoso objeto de estudio que requiere una atención específica no es susceptible de mimetizarse sin más entre las materias de las ramas jurídicas ya existentes. De ahí que parezca preferible, siempre, hablar de "sustantividad" que identifica «existencia real, independencia, individualidad», procurando hacerlo prescindiendo de visiones que no fueran las estrictamente jurídicas o, lo que es igual, con análisis y ponderaciones racionales alejado de concepciones emotivas y así comprometido llegó a conclusiones selectivas en vez de inclinarse por las construcciones o elaboraciones dogmáticas acuñadas a la vista de la confusa evolución del ordenamiento o de la autoridad científica de sus proponentes. Opta por entender que «incluye aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra». Para llegar a esta versión restrictiva en su propuesta resaltaré, que se trata de una visión utilitaria o pragmática, rechazando así, la perspectiva globalista de identificarlo con «toda la problemática ecológica general», aunque sea la adoptada tanto por documentos internacionales.

Al igual que rechazará la no menos amplia de identificar ambiente con naturaleza, ya que «lo que aquí interesa no es toda la naturaleza», en tanto a ese fin ya existen «múltiples

estrategias sectoriales», u otras versiones menos dilatadas como la que se identifica con la normativa relacionada con la defensa del suelo, del aire y del agua», aun cuando acepte de entrada su corrección por la referencia a los elementos ambientales.

Postula, para «legitimar el aglutinar el conjunto jurídico que denominamos derecho ambiental», considerar el ambiente como conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica, en concreto, la naturaleza jurídica de tales elementos, que sería su carácter de bienes, por una parte, y de comunes, por otra (ya se trate en sentido estricto de bienes de dominio público o tengan la condición de *res nullius*).

De esa tesis, inicialmente, excluye el suelo —sin dejar de reconocer que es un bien o recurso natural— bien porque su tratamiento se reconduce a aquellas otras disciplinas, bien porque en los aspectos que entiende estrictamente ambientales «se conecta con los ciclos del agua y del aire» (así, las sustancias depositadas en el suelo y que en aquellos se transportan, eventuales alteraciones a consecuencia de la deforestación). No obstante, el suelo (o la alteración de la litosfera) merecerá su atención específica en el vol. II del Tratado, donde insistirá que el ambiente, en sentido estricto, tal y como habría ya justificado, «no coincide con los recursos naturales, renovables, sino que proporciona las condiciones básicas y generales para la óptima producción o conservación de todos ellos, en un medio que haga posible la optimización de las condiciones de una vida progresivamente diferenciada y compleja», y al efecto sostendrá que aunque «no sea técnicamente equiparables a los otros dos factores básicos de la biosfera» comparte con ellos muchos aspectos de su tutela, tanto por sus interacciones como porque se dan mecanismos equivalentes.

Sin embargo, dicha identificación del objeto del derecho ambiental será revisada y corregida posteriormente en sucesivos esfuerzos doctrinales —sobre todo— a partir del Manual de Derecho Ambiental (1995) y en el tomo III del Tratado (1997). En el prólogo del Manual, ya advertirá que en su «peliaguda tarea de sintetizar las complejas aportaciones que integran este amplio y polimórfico sector del ordenamiento jurídico», aportará novedades respecto a otros trabajos anteriores sobre la misma materia que son «fruto de la reestructuración e innovación» de sus propios conocimientos. Entre ellas, una posible noción amplia del Derecho del Ambiente, que es la que deriva de las leyes y contra la que «un jurista no puede revelarse», por lo que asume «de buena gana la existencia de un concepto "legal" del "ambiente" a proteger. Es obvio que viene a ser una aceptación forzada, que deja a salvo su convicción de que el ambiente, conforme a su tesis, «tiene además un sustancial presupuesto de todos los demás», que es, en la infinita variedad de ecosistemas, aquel que constituye «el soporte de la vida que no es rígido ni estanco, sino que se encuentra en ella en continua retroalimentación», lo que a su juicio nos «reconduce a la dinámica de los

tres sistemas ambientales que aquí nos ocupan y que además del sol tienen implantación planetaria: agua, aire y suelo, o si se quiere a los tres elementos de la biosfera: hidrosfera, atmósfera y litosfera».<sup>18</sup>

Lo relevante para el derecho ambiental será por ello «la alteración externamente inducida de esos grandes sistemas, inhabilitándolos o perjudicándolos en la materialización de sus imprescindibles funciones de apoyo a los ecosistemas menores», sobre todo «como consecuencia de conductas humanas, como la contaminación». Y ello es lo que le permite calificar al derecho ambiental de crudamente materialista, ya que sus objetivos afectan al conjunto de la especie y por ello, en sentido estricto, es el que tutela los sistemas naturales que hacen posible la vida: agua, aire y suelo; definición que «carece de ambiciones dogmáticas», pero que entiende no es el fruto de una caprichosa síntesis, sino que responde a la propia lógica de la dinámica de la vida.

Advertirá —sutilmente— que la «diosa Gaia» le ha sugerido «nuevas reflexiones sobre la interacción entre lo animado y lo inerte, presente en los propios orígenes de la vida y en la aparición del actual oxígeno atmosférico», por lo que abandonará aquella primera comprensión por la más amplia del ambiente que incorpora al suelo como elemento esencial del planeta. «Creemos que el suelo, con los materiales y los microorganismos que incorpora, pertenece al ámbito de lo biológico y no es mera litosfera inerte. Por otra parte, soporta la generación vegetal de elementos positivos ambientalmente, y la retirada de los que negativamente, como el carbono, afectan a las funciones de la atmósfera. Las plantas y los demás seres vivos con ellas asociados, forman así también parte del circuito inescindible que retroalimenta la vida, lo que afecta a los animales terrestres que viven en simbiosis con el reino vegetal. Análogas funciones son detectables en los mares a través del fitoplancton».

Precisamente esta es una de las maravillas del Derecho Ambiental, no existen verdades absolutas, ya que se trata de una rama del derecho en permanente creación y autocuestionamiento.

El objeto preferente de este derecho «es aquel que contempla las agresiones ambientales directas, bien para prevenirlas, bien para reprimirlas, bien para repararlas». Al margen de reconocer las diferentes formas en que dicho derecho puede estructurarse internamente (las categorías de conductas que pueden incidir sobre los elementos objeto

---

<sup>18</sup> Nota personal: Es precisamente en su Volumen II del Tratado, en donde refiriéndose al suelo y la actividad minera, señala a pié de página que este tema quedará abordado cuando "Eduardo Astorga finalice su tesis doctoral", lo que significó un aliento pero además una tremenda responsabilidad.



de protección en función de su mayor o menor trascendencia para el medio, teniendo presente las propias características de este) el derecho ambiental moderno «presenta rasgos peculiares que legitiman su consideración como sector ordinamental sustantivo». Para justificar tal aseveración concluirá en las siguientes características del Derecho Ambiental: 1) sustratum ecológico; 2) espacialidad singular; 3) énfasis preventivo; 4) el componente técnico-reglado; 5) la vocación redistributiva, y 6) la primacía de los intereses colectivos.

El Derecho Ambiental, la gran pasión intelectual y social de Martín Mateo, contiene todas las huellas de su personalidad y de sus más profundas convicciones jurídicas y éticas, propias de un gran maestro impulsor, como pocos, de su emergencia y de su consolidación, que quizá implícitamente admitiría, aun cuando siendo consciente de que «está lejos aún de su madurez si es que puede alcanzarla algún día dada su íntima conexión con una problemática científica que dista de estar resuelta». Su contribución, en este punto, a establecer las bases de su nacimiento como disciplina jurídica permite comprender que en esencia fue fiel a sus ideas y en conciencia a sus posiciones iniciales, y que las mantuvo con firmeza, sin que, no obstante, alejándose de dogmatismos irredentos le impidiera flexibilizarlas reconociendo la valía que, tras el debate científico, aportarían otros cultivadores de ella y el propio ordenamiento jurídico. Como dijera en el Manual (3.ª edición): Nadie discutirá, ni siquiera los que escrutan con orejeras metodológicas, las leyes del Cosmos, que solo a través del Derecho puede venir la salvación del planeta.

Señala que el Derecho no es ni un saber abstracto ni una técnica cerrada al servicio de su propio progreso. Parte de la realidad social, íntimamente vinculada en nuestro caso con los fenómenos naturales, que se intenta mejorar y ordenar positivamente. De aquí que sea imprescindible el conocimiento de los mecanismos en los que van a incidir las leyes para entender y valorar, en términos de eficacia, su contenido. [...] partiendo de la poco discutible premisa de que el Derecho es para todos y no coto cerrado de determinados especialistas.

Este a) sustratum es su carácter sistemático, que hace diferenciar al derecho ambiental de sus precedentes paisajísticos, sanitarios, b) la especialidad singular significa la globalidad o alcance internacional de los problemas ambientales, circunstancia que hace quebrar «los dispositivos organizatorios generales», c) el componente técnico-reglado alude esta característica al componente técnico de sus prescripciones (fijación de niveles de emisión, características de los motores, listas de sustancias tóxicas, etc.), d) La vocación redistributiva es la aspiración internalizadora de los costos que suponen para la colectividad la transmisión de productos y subproductos a los grandes ciclos naturales, e) La primacía de intereses colectivos significa que el Derecho Ambiental es un derecho sustancialmente

público, que no excluye, sin embargo, el concurso del ordenamiento privado tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual o extracontractual.

Así, se posiciona en el sentido que el objeto del Derecho Ambiental está formado por el conjunto de las leyes ambientales integrado por los conocimientos y contenidos inter y transdisciplinarios necesarios para trabajar, interpretar y aplicar de la mejor forma ese conjunto normativo. Por eso se justifica el esfuerzo político constante en construir y positivizar instrumentos legales, nacionales e internacionales, eficaces en la protección al medio ambiente.

El Derecho Ambiental, tal como lo afirmaron Michael Prieur, Eckard Rehbinder, Alexander Kiss, Raúl Brañes, Paolo Leme Machado, principales autores que secundaron a Martín Mateo, no es un simple apéndice de políticas ambientales, es el medio privilegiado para toda política en favor del medio. Estos cimientos teóricos de la obra de Don Ramón acabaron por ser sintetizados en características y principios que son estructurantes para su comprensión del derecho ambiental moderno, presentados en su trabajo "La calidad de vida como valor jurídico".

Ahora bien, como principal instrumento de la política, a través del cual se establecen los principios, objetivos e instrumentos de la misma, esta rama del Derecho evidencia para este profesor ciertas características únicas, algunas de las cuales ya fueron reseñadas, correspondiendo aportar a lo menos las siguientes:

*i) Ubicuo:* Por cuanto regula un amplio conjunto de acciones humanas de carácter económico, productivas, científicas, de ocio, incluso las cotidianas relaciones de vecindad. Se encuentra involucrada en consecuencia la calidad ambiental de nuestro entorno, tanto inmediato como mediato, lo cual tiene en definitiva efectos sociales, económicos, y políticos significativos.

Se trata de un derecho que abarca desde lo íntimo a lo público, regulando un ámbito fundamental para el ser humano, su propia sobrevivencia<sup>19</sup>.

*ii) Unívoco:* Por cuanto independientemente de las características físicas y climáticas de los diversos territorios de nuestro planeta, los márgenes de riesgo de mortalidad y

---

19 MARTÍN MATEO, Ramón. *El hombre una especie en peligro*. Madrid, España, Editorial Campomares, 1993.

morbilidad de todos los seres humanos, debe ser equivalente, independientemente de sus rasgos étnicos o culturales, clase social, sexo, etc.

En consecuencia, un rasgo globalizante de esta disciplina es la vitalidad con la que tiende gradualmente a establecer normas de similar rigurosidad. Es esta la razón fundamental por la cual el Derecho a Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, junto al Derecho a la Paz, a la Libre Determinación de los Pueblos, a la Paz, etc., forma parte de los llamados "Derechos de la Solidaridad" o "de la tercera generación"<sup>20</sup>.

*iii) De umbral cada vez más bajo:* Dada la finitud de los componentes del ambiente, y su creciente relevancia social, económica, política y jurídica, pasa a constituir un bien jurídico cada vez más escaso y por lo tanto de mayor valor. Desde esta perspectiva y parafraseando en el concepto a Welzel, podemos afirmar que el medio ambiente en forma gradual pero inexorable, pasa a formar parte de aquel conjunto de bienes jurídicos reverenciados, cuyo umbral para ser traspuesto requiere de una genuflexión especialmente pronunciada<sup>21</sup>.

Ya en ámbito de los Principios reconocidos por don Ramón, destacan *De la Equidad Intergeneracional en el Acceso a los Recursos Naturales*: Este principio sobre acceso equitativo a los recursos naturales de las generaciones presentes y futuras, es planteado por Martín Mateo, básicamente respecto de aquellos que "tienen valor para la humanidad en cuanto ellos pueden sacar determinados rendimientos o satisfacciones, se presentan con una cierta escasez, pueden agotarse o deteriorarse por obra del hombre, y aunque no nos suministren ventajas inmediatas su desaparición o perturbación pueden causar dislocaciones y perjuicios para los ecosistemas progresivamente"<sup>22</sup>.

Sobre el *Principio del Desarrollo Sustentable*, que constituye el marco lógico de este trabajo, baste apuntar lo expresado por Maurice Strong y por Ignacy Sachs, en el sentido de que para lograr la sustentabilidad ambiental, se requiere "prudencia ecológica, eficiencia económica y equidad social"<sup>23</sup>.

*iv) De la Supremacía del Interés Público en la Protección del Medio Ambiente:* Este principio, que orienta en definitiva al Derecho Público, debe caracterizar las decisiones de las

---

20 GROSS ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre los Derechos Humanos*. Madrid, España, Editorial Civitas, 1988.

21 WELZEL, HANZ. *Derecho Penal Alemán, Parte General* (11ª Edición, 2ª Edición Castellana), Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 1976, p. 11 y ss.

22 MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental (Volumen I)*, Madrid, España, Editorial Trivium, 1991, p. 198 y ss.

23 BARBIERI, Jose Carlos. "Desarrollo y Medio Ambiente: las estrategias de mudanza da Agenda 21". Rio de Janeiro, Brasil, Vosees, 1997, p. 7.

políticas y los poderes públicos, en tanto es precisamente el Estado quien debe garantizar el interés general de la sociedad y finalmente el bien común.

Sobre el punto Antonio Hernán V. Benjamín señala que la titularidad del medio ambiente, como macroconcepto, pertenece a la colectividad (sociedad) y su utilización es pública, vale decir, a esta es aplicable el principio de la no-exclusión de sus beneficiarios. Un bien ambiental es público no porque le pertenezca al Estado (criterio subjetivo), sino porque no resulta posible su apropiación exclusiva (criterio objetivo), "siendo por esto mismo, un verdadero bien público de uso común del pueblo"<sup>24</sup>.

En este principio se funda la supremacía de los intereses colectivos, en relación a los intereses particulares o privados, de forma tal que en caso de dudas para un caso concreto, debe prevalecer la interpretación que privilegie los intereses de la sociedad, es decir *in dubio pro ambiente*, resultando posible utilizar el *in dubio pro sanitas et natura*<sup>25</sup>.

Un aspecto interesante a este nivel es la determinación de los límites entre lo público y lo privado en materia de contaminación y, por tanto, de responsabilidad por el presunto daño o riesgo.

Cabría señalar que, derivado de este principio, encontramos una serie de otras categorías, tales como el *Principio de la Indisponibilidad del Interés Público*.

Corresponde mencionar el *Principio de la Solidaridad* que, junto al *Principio de Cooperación entre los Pueblos*, representa un cambio de paradigmas en la forma de comprender el fenómeno ambiental, así como el *Principio del Derecho al Acceso a la Información*, establecidos en las Directivas 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, y la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003<sup>26</sup>.

---

24 VASCONCELLOS BENJAMÍN, Antonio Hernan. *Dano ambiental, prevenção, reparaçao e repressao*. Sao Paulo, Brasil, 1993, p. 71 (traducción propia).

25 BERGER FILHO, Airton Guiherme; MARQUES, Edson Dinon y MICHELIN, Pablo. *Os principios do directo ambiental e sua positivafito no ordenamiento jurídico brasileiro (Doc. mim. del Magister en Planificación y Gestión Ambiental)*. Santiago, Universidad de Chile, 2002. p. 30 y ss.

26 Ver también: *Convención de Aarhus* (Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales), 1999. Para el caso chileno, ver: Ley N° 19.880. Así mismo, Tesis de Magister sobre la Convención de Aarhus y el Derecho al Acceso a la Información Ambiental de HELMUT HUERTA del Magister en Gestión y Planificación Ambiental de la Universidad de Chile, 2012.

Cabe finalmente establecer el *Principio de no regresión del Derecho Ambiental*. Tal como señala Michael Prieur<sup>27</sup>, "la no regresión de los derechos humanos es mucho más que implícita que la ética, práctica y cuasi jurídica. De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos la finalidad de estos es la de "favorecer el progreso social y establecer mejores condiciones de vida"<sup>28</sup>.

Apoyó con fuerza la genial iniciativa del imaginativo jurista Gabriel Real Ferrer, secundado por otros profesores, en particular el afectuoso Germán Valencia, el brillante Juan Rosa Moreno, el surrealista Joseph Ochoa y por Juan José Díez Sánchez, ex Rector, Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Alicante, y de quien derivo buena parte de este trabajo<sup>29</sup>, de abrir un doctorado Iberoamericano de Derecho Ambiental, al alero del prestigiado Departamento de Estudios Jurídicos del Estado (Administrativo) de la Universidad de Alicante donde junto al también profesor chileno Walter Traub, tuve la suerte el honor y el desafío no menor de constituirme en la primera generación en su discípulo, concluyendo en un Summa Cum Laude por Unanimidad, a pesar que en mi primera entrega de investigación, arrojé a su papelerero el trabajo –debo reconocer bastante insulso- de un año completo, diciéndome que escribiera como "en serio", ya que lo que había hecho parecía una colección de pensamientos franceses del siglo XVIII.

Junto con la advertencia en su discurso inicial del doctorado en el hermoso castillo de Alicante, que de los 30 alumnos, todos juristas destacados en sus diversos países latinoamericanos, sólo concluiríamos 1 o 2, cosa que se cumplió. Muchas fueron las enseñanzas de don Ramón, y que calaron hondo en nuestros intelectos y nuestros corazones.

Para terminar sólo basta citar de las *Memorias de un ingeniero social bienhumorado* la calificación que hace de los juristas especialistas en Derecho Ambiental como "ingenieros sociales", que trabajan para que se haga justicia con las personas, defendiéndolas del mismo poder judicial.

---

27 PRIEUR, Michael. *O Princípio da "Não regressão" no coração do direito do homem e do meio ambiente, en Constitucionalismo Ambiental e Sustentabilidade*. Capes-Univali, 2015. <<http://www.univali.br/ppcj/ebook>>

28 ASTORGA, Eduardo. *Derecho Ambiental Chileno*, Parte General (5ª Edición), Chile, Editorial Thomson Reuters, 2017.

29 DÍEZ SANCHEZ, Juan José. *Las bases del derecho ambiental en la obra del profesor Ramón Martín Mateo, en Homenaje a Ramón Martín Mateo, El Derecho del Medio Ambiente y los Instrumentos de Tutela administrativa*. Lima, Perú, Asociación Circulo de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Editorial Thomson Reuters, 2015.

## LIBROS DE RAMÓN MARTÍN MATEO

1. Tratado de derecho ambiental 1991
2. Manual de derecho ambiental 1995
3. Manual de derecho administrativo 1970
4. La gallina de los huevos de cemento 2007
5. Memorias de un ingeniero social bienhumorado 2005
6. Nuevos instrumentos para la tutela ambiental 1994
7. Derecho administrativo económico 1977
8. El marco público de la economía de mercado: manual 1999
9. El Sector vivienda: metodología analítica 1982
10. Nuevo ordenamiento de la basura 1998
11. Urbanismo interdisciplinar: Santurce dos 1977
12. El litoral valenciano : análisis territorial y valoración de su protección: el papel de la actual legislación sobre costas 1993
13. Problemática metropolitana: estudios y dictámenes 1974
14. El área metropolitana de Alicante: un reto de futuro 1986
15. La liberalización de la economía: más estado, menos administración 1988
16. Derecho municipal iberoamericano 1985
17. El reto del agua 1989
18. Derecho ambiental 1977
19. Bioética y derecho 1987
20. La administración de la ciencia 1981
21. El arbitraje administrativo 1998
22. La ciudad filo energética 1981
23. Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental: (in memoriam Raúl Brañes) 2004
24. Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana 1985

25. Entes locales complejos: mancomunidades, agrupaciones, consorcios, comarcas, áreas metropolitanas 1987
26. Derecho público de la economía 1985
27. Ordenación del sector público en España 1974
28. El derecho de las universidades públicas españolas 1994
29. Manual de derecho autonómico 1984
30. Autonomía y potestad normativa local 2006
31. Nuevo derecho energético 1982
32. El espacio de las nuevas tecnologías 1986
33. Riesgos mayores y protección civil 1996
34. La verde energía de la biomasa 2008
35. Gestión ambiental de la empresa alicantina: normas básicas 1996
36. El hombre: una especie en peligro 1993
37. Eficacia social de la jurisdicción contencioso-administrativa 1989
38. Gestión y tratamiento del agua 1995